

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Agencia, Imprenta y Librería de *J. G. Pimentel*, Plaza de la Constitución, núm. 32, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones, á los Editores del Bolelin se dirigirán francas de porte, á nombre de *D. José García Pimentel*, Plaza de la Constitución núm. 32.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 24 DE NOVIEMBRE DE 1,851.

### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 824.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Algunos Alcaldes, olvidándose de lo prevenido en los artículos 53 de la ley de 8 de Enero de 1845 y 37 del Reglamento para su ejecución, no han remitido hasta ahora copia del acta de la elección de concejales para la renovación de la mitad de estos que ha debido efectuarse en los primeros dias de este mes. Dispuesto á no tolerar abusos de ninguna especie, y á hacer que se cumpla estrictamente con las leyes, prevengo á los morosos que si transcurrido el mes actual no han llegado á mis manos las actas con las listas electorales definitivamente rectificadas y las propuestas de pedaneos para cada pueblo de los que comprendan los distritos municipales que tengan mas de uno, les haré sentir los efectos de su negligencia sin mas aviso ni con emplazamiento de ninguna clase. Zamora 23 de Noviembre de 1851.—*Genaro Alas*.

*Concluye el Reglamento para ejecutar y llevar á efecto la ley de 1.º de Agosto de este año, relativa al arreglo de la Deuda pública asi interior como exterior.*

Los reditos de créditos por préstamos y suplementos hechos en Tesorería, cuya procedencia se determina en el artículo 16, y los capitales de los que no tuviesen declarado interes.

Los reditos de los créditos por imposiciones y préstamos en consolidación de que habla el artículo arriba citado.

Los reditos de las imposiciones sobre la renta del tabaco referidos en el artículo anterior.

Los créditos de haberes militares, civiles y de Marina procedentes de sueldos, jornales, pensiones, viudedades y horfandades por lo devengado y no satisfecho con anterioridad á la ley de presupuestos de 1828.

Los créditos de la Real casa, cuyo pago estaba afecto al Real patrimonio, y que proceden de sueldos, pensiones, viudedades, alojamientos, reservas de carruajes, daños de caza ó de otros conceptos, y que correspondan á épocas anteriores al 1.º de Mayo de 1814.

Las anualidades de rentas vitalicias por los capitales impuestos en Tesorería mayor devengadas hasta 31 de Diciembre de 1824.

Los créditos de vitalicios de la fortificación de Cádiz, que traen su origen de lo que se quedó á deber desde 1.º de Julio de 1821 á 30 de Setiembre de 1823, á los que impusieron fondos para aquellas obras, y cuyos reditos devengados

en dicha época se abonan en la actualidad en Deuda sin intereses á virtud de Real orden de 26 de Junio de 1837.

Los intereses de los vales consolidados anteriores á 1.º de Enero de 1825 de que habla el artículo 12.

Los recibos de intereses de vales expedidos hasta 31 de Diciembre de 1824 que se hallen en igual caso que los del párrafo anterior.

Art. 18. Las cédulas hipotecarias emitidas por el Gobierno intruso en los años de 1808 y 1809, cuyo reconocimiento y liquidación se hubiese hecho en tiempo habil (que lo fue hasta 31 de Diciembre de 1836,) se abonarán y convertirán, considerándolas para los efectos de la ley, en la Deuda que corresponda, segun la clase del crédito de que procedan.

Art. 19. Solo serán reconocidos y liquidados y admitidos á conversión los créditos comprendidos en este reglamento, y cuyo derecho sea claro y no ofrezca dudas. Los que no lo estubieren y sean de derecho dudoso no serán reconocidos ni liquidados, á menos que recaiga sobre ellos resolución expresa del Gobierno ó de las Cortes en su caso.

Art. 20. No se procederá á liquidar ningun crédito sin que se halle comprendido en la cuenta de liquidación prevenida en el artículo 36 de la ley de 20 de Febrero de 1850. Respecto de los que no lo estubieren, aun cuando se justifique que la reclamación se hizo en tiempo habil, habrá de acordar la Junta, en caso de que proceda con vista del expediente instruido, que el crédito se inscriba en los registros y libros del ramo á que corresponda, circunstancia indispensable para que se lleve á efecto la liquidación.

#### CAPITULO 6.

##### *De la conversión de la Deuda exterior.*

Art. 21 Serán convertidas en Deuda diferida para pasar en su dia á renta perpetua consolidada del 3 por 100, conforme á la ley de 1.º de Agosto de 1851.

1.º La actual Deuda activa del 5 por 100 por todo su capital.

2.º El capital nominal de los intereses de la misma Deuda activa vencidos y no pagados desde 1.º de Enero de 1841, hasta 30 de Junio de 1851, reducido su importe á la mitad.

3.º Las dos terceras partes del capital de los títulos de la Deuda antigua del 5 por 100 que estando llamados á conversión por la ley de 16 de Noviembre de 1834, no llegaron á convertirse por no haberse presentado en tiempo habil.

4.º Las dos quintas partes del capital de la Deuda antigua 3 por 100 que tampoco se presentaron en el plazo señalado por dicha ley.

Art. 22 Serán convertidos en Deuda amortizable de segunda clase, conforme á la ley de 1.º de Agosto de 1851.

1.º La actual Deuda pasiva por todo su capital.

2.º La conocida con el nombre de diferida de 1831 tambien por todo su capital.

3.º La tercera parte y la quinta parte de los capitales respectivos de las antiguas Deudas del 5 y 3 por 100, cuyos títulos dejaron de presentarse á la conversion dentro del plazo señalado por la ley de 16 de Noviembre de 1834.

Art. 23. La conversion de las espresadas Deudas se verificará en las plazas de Londres, Paris y Amsterdam por agentes delegados del Gobierno, quienes recibirán los documentos llamados á la conversion y entregarán los nuevos equivalentes, conservando los cambios establecidos.

Para conseguir la mayor facilidad y respidez en la conversion, asi como para la centralizacion que conviene, si los portadores de los documentos se avienen y ponen de acuerdo con las respectivas comisiones, podrán estas servir de conducto intermedio para los canges de unos documentos con otros; y en tal caso en todas las operaciones de trasmision de títulos, la responsabilidad será reciproca y directa entre los delegados del Gobierno y las comisiones, y entre estas y los portadores.

Art. 24. La epoca y forma en que se ha de verificar la presentacion de los antiguos créditos y el recibo de los nuevos será anunciada en los principales periódicos de las capitales en que se realice la conversion y en ella se dará la preferencia á los valores que devenguen intereses para no causar perjuicio á los que tengan derecho á su percibo, quedando para despues los documentos de la Deuda amortizable.

Art. 25. El que presente á convertir sus créditos antes de 1.º de Enero de 1852 tendrán derecho al percibo de intereses desde 1.º de Julio de 1851.

El que demore la presentacion y la verifique desde 1.º de Enero á fin de Junio de 1852 solo tendrá derecho á los intereses que se devengarán desde 1.º de Julio siguiente.

El que no se presente antes de esta última fecha tendrá en lo sucesivo que acudir á verificar la conversion de sus créditos á las oficinas generales de la deuda en Madrid, las cuales le abonarán los intereses desde el semestre siguiente aquel en que se verifique la presentacion.

Art. 26. Existiendo en las Comisiones de Hacienda de España en Londres y Paris algunos títulos de Deuda activa correspondientes á los sorteos de la diferida verificados desde 1838, cuyos dueños no se han presentado á recogerlos, se les recordará la necesidad de que lo verifiquen para que puedan disfrutar de los beneficios de la nueva conversion. Si no fueren reclamados antes de 1.º de Julio de 1852, se cancelarán dichos títulos de Deuda activa, teniendo despues necesidad los interesados de hacer sus canges en las oficinas generales de la Deuda en Madrid.

Art. 27. Los nuevos títulos que se espidan serán en todo conformes á los modelos aprobados que se acompañan. El pago de los cupones se domiciliará por ahora, además de la plaza de Madrid, en las de Londres y Paris.

Art. 28. Los títulos que se emitan podrán ser convertidos á voluntad de sus tenedores en inscripciones nominativas que espedirán las oficinas generales de la Deuda en Madrid; y para obtenerlas podrán valerse los interesados del conducto de las Comisiones de Hacienda en Londres y Paris, depositando en ellas sus títulos al portador, bajo resguardos interinos, mientras reciban de Madrid los extractos de inscripcion.

Art. 29. La junta directiva de la Deuda señalará la cantidad correspondiente para el rescate de la clase amortizable estrangera, publicando en las épocas respectivas el modo y forma en que se haya de verificar.

Art. 30. Para facilitar y simplificar las operaciones de la conversion se realizará esta por el orden siguiente de llamamientos.

1.º Los títulos de la actual Deuda activa que tuvieren cortados y separados todos sus cupones vencidos, y conservaren el del semestre de 1.º de Noviembre de 1851 y posteriores.

2.º Los títulos de la misma Deuda activa que conserven unidos todos sus propios cupones.

3.º Los títulos de las antiguas deudas del 3 y 5 p 100 cuyos cupones é intereses no tienen derecho á la conversion.

4.º Todos los cupones sueltos de la actual Deuda activa estrangera.

5.º No debiendo emitirse documentos que representen cantidad inferior á reales vellon 4000, equivalentes á r 42-10 ó francos 1,080, que es la série mas pequeña de los nuevos títulos,

no se computará ni tendrá en cuenta cantidad alguna fraccionaria de aquella suma, á menos de que por un mismo interesado se presenten dos ó mas facturas cuyos residuos adionados completen el valor de un título.

Art. 32. A la junta directiva de la Deuda se le dará mensualmente conocimiento del estado de la conversion para su publicacion, sin perjuicio de facilitarla en todo tiempo cuantas noticias pida.

Art. 33. El 30 de Junio de 1852 se cerrará la conversion en el extranjero. Pasado este plazo se formará la cuenta del modo y forma que acuerden la junta directiva y las oficinas generales de la Deuda, que tambien acordarán las formalidades con que se ha de proceder en su dia á la quema de cuantos documentos se hayan recogido, los cuales sin embargo serán cancelados é inutilizados á presencia de los interesados al recibirse para la conversion. Se dispondrá asi mismo la quema de los títulos que hayan podido quedar sobrantes.

Art. 34. En el recibo y distribucion de títulos de la Deuda exterior se observarán las reglas siguientes.

1.º El Comisario regio entregará á la comision de Londres, para que el Presidente é Interventor los autoricen con sus firmas autógrafas, los títulos que prudencialmente se consideren necesarios para la conversion en aquella capital.

2.º A proporción que sean firmados se depositarán diariamente á última hora en una arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el Consul de España, otra el Presidente y otra el Interventor. Quedará en el arca un registro con la numeracion de los títulos y sus valores clasificados por series y asi mismo los títulos no firmados.

3.º Iguales formalidades se observarán con los títulos que sea necesario remitir á Paris para la conversion que debe hacerse en aquella Capital.

4.º El Comisario regio, despues de firmados en Londres los títulos correspondientes á la conversion de Amsterdam, los llevará personalmente para que se depositen con las mismas formalidades y como estos títulos contendrán todas las autorizaciones de firmas, se reservarán para poner en Amsterdam el sello ó contraseña que segun se halla mandado debe estamparse en ellos.

5.º A medida que sea necesario hacer uso de los títulos para distribuirlos al público, se extraerán del arca de tres llaves á presencia de los claveros, dejando anotado en el registro el número y valor de los que se saquen, que serán solamente los precisos para el cange que deba hacerse en aquel dia con arreglo á las facturas presentadas.

6.º Diariamente darán aviso las comisiones al Comisario regio, para que este por quincenas lo haga á las oficinas generales de la Deuda, de la cantidad y clases de títulos que se extraigan de los respectivos depósitos.

#### CAPITULO VII.

##### *Caducidad y prescripcion de créditos.*

Art. 35. En consecuencia de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley, se consideran caducados y sin derecho alguno á su reconocimiento y liquidacion todos los créditos que debieron presentarse y no fueron presentados dentro del plazo señalado por el Real decreto de 16 de Febrero de 1836, aclaracion de 25 de Setiembre del mismo año y ley de 28 de Junio de 1837, cuyos plazos respectivamente fenecieron en 31 de Diciembre de 1836 y á los dos meses de publicada la citada ley.

Art. 36. Tambien se considerarán caducados, con arreglo al art. 6.º de la ley los créditos procedentes de indemnizaciones de daños causados durante la guerra civil de que trata la ley de 9 de Abril de 1842, y cuyas justificaciones no se presentaron en el tiempo que se fijó por el art. 12 de la misma ley y Reales órdenes vigentes.

Art. 37. Igualmente se considerarán caducados, en virtud de lo que dispuso el Real decreto de 9 de Enero de 1835 y aclaracion de 5 de Junio de dicho año, los créditos procedentes de suministros hechos por los pueblos hasta fin de 1827, exceptuando los liquidados y reconocidos por las comisiones de los distritos civiles y militares hasta fin de Diciembre de 1834, y representados por certificaciones de aquellas dependencias, que se hubiesen presentado hasta 31 de Diciembre de 1836.

Art. 38. En lo sucesivo no se admitirán á conversion los vales Reales anteriores á 1824 ni los recibos de sus intereses, verificando solo la de los presentados en las oficinas dentro del plazo señalado en Real decreto de 16 de Febrero de 1836, y que resultaren legítimos y corrientes.

Art. 39. Los poseedores de jüros pueden reclamar la capitalizacion y abono de los créditos que, con arreglo á las disposiciones vigentes les correspondan en el término de un año, contado desde la fecha de este reglamento, pasado el cual quedarán sujetos á lo que por punto general se determine en una ley sobre caducidad de créditos vigentes, cuya liquidacion y reconocimiento no se hubieren solicitado.

Art. 40. Los créditos de dominio particular existentes en la Te-

sería de la Deuda que no se recogieren por sus dueños hasta 31 de Marzo de 1852 se cancelarán y amortizarán definitivamente, reservándose á los dueños el derecho á reclamar su liquidación y la expedición en equivalencia de los documentos que corresponda según la ley de primero de Agosto.

Art. 41. Los dueños de todos los créditos pendientes de liquidación y reclamados en tiempo oportuno deberán presentar los justificantes necesarios para practicarla dentro del término de un año contado desde la fecha de este reglamento pasado el cual sin haberlo verificado quedarán sujetos á lo que por punto general se determine sobre caducidad de créditos.

Art. 42. Los vitalicios que no sean reclamados también en el término de un año, contado desde la fecha de este reglamento, quedarán de la misma manera sujetos á lo que por punto general se determine sobre caducidad de créditos. A los que se reclamen dentro de dicho término se abonarán las pensiones en la clase de deuda antes señalada hasta 30 de Junio de 1851, desde cuya fecha corre esta obligación á cargo del Tesoro.

CAPITULO VIII.

Devoluciones.

Art. 43. Las devoluciones que deban hacerse por el Estado á los compradores de bienes nacionales por las ventas que hayan sido ó sean anuladas, y también por sobrantes que despues de cubierta la totalidad del precio de los remates resultan en algunas enajenaciones hechas en la época de 1820 á 1823, se verificarán, previa liquidación en las correspondientes clases de papel creadas por la ley de 1.º de Agosto de este año, en las cuales se considerarán para este efecto, convertidos los créditos que los compradores entregaron.

Respecto de los pagos del precio de los remates que con arreglo á las leyes vigentes se hubieren hecho en metálico en todo ó en parte, las devoluciones se verificarán también en metálico, consignándose su importe como nueva obligación en el presupuesto de la Deuda.

CAPITULO IX.

Liquidación.

Art. 44. En la liquidación de los créditos presentados en tiempo hábil, procedentes de los daños mandados indemnizar por la ley de 9 de Abril de 1842, se observarán las disposiciones y reglas establecidas en la misma, las que contiene la ley de arreglo de la Deuda, y todas las demas disposiciones concernientes á los ramos de liquidación en general.

Art. 45. Los expedientes que se instruyan para el reconocimiento y liquidación de créditos reclamados en tiempo hábil contendrán.

El acuerdo de la junta disponiendo se les dé ingreso en la cuenta de liquidación de su ramo, si fuere la reclamación hecha desde 1.º de Enero de 1850, ó hallarse inscritos en los libros de registro formados por fin de Diciembre de 1849, que es la base de la cuenta rendida por 1850.

La reclamación que se hubiese hecho por los interesados pidiendo la liquidación ó la carpeta de presentación hecha en las oficinas generales ó de provincia.

Los documentos originales que comprueben la reclamación y acrediten el derecho á ella,

Los informes y demas datos que se reunirán al expediente para fundar la liquidación que bajo responsabilidad de los gefes y empleados de las oficinas debe practicarse.

El dictamen del fiscal de la Deuda y la propuesta del encargado del ramo, que debe preceder siempre en estos expedientes para darse cuenta en junta.

Art. 46. No estando expreso en la ley si han de abonarse los intereses considerados á la Deuda corriente del 3 p 100 á papel desde la fecha de la expedición de las láminas en que están representados los capitales hasta fin de Junio de 1851, no se hará por ahora la conversión de dichos intereses; pero se proveerá por su importe á los acreedores de un documento interino, para que en el caso de que por una ley declaratoria determinen las Cortes el abono, sean entonces convertidos en Deuda amortizable de segunda clase.

Art. 47. Se formará á principios de cada mes una relación por clases de los créditos liquidados durante el anterior, y del importe de los documentos que se den en pago, y se remitirá al Ministerio por la junta de la Deuda.

Art. 48. Las liquidaciones de créditos por censos que pesaban sobre los bienes de la orden de S. Juan se verificarán como se hace en el día, según se previene en el art. quinto.

Art. 49. Los dueños de los créditos pendientes de liquidación que con sujeción á las disposiciones vigentes y á la ley de primero de Agosto han de ser reconocidos en Deuda diferida del 3 p 100 deberán solicitar la conversión antes de 1.º de Enero de 1852 para que los nuevos títulos devenguen intereses desde 1.º de Julio de 1851. Los que la soliciten con posterioridad solo tendrán derecho á los intereses desde el semestre siguiente á aquel en que lo verifiquen sin embargo, los créditos de igual clase cuya liquidación no puedan practicar las oficinas por culpa de sus dueños solo devengarán los intereses desde el semestre siguiente á aquel en que los dueños acrediten ante la junta, dentro del plazo de un año señalado en el art. 41 haber allanado los inconvenientes que impedian por su parte la liquidación.

CAPITULO X.

Emisión.

Art. 50. La renta perpetua consolidada del 3 p 100 actual, y la que en virtud de la legislación vigente deba emitirse, podrá ser cambiada á voluntad de los acreedores en títulos al portador ó inscripciones nominativas, según el art. 12 de la ley de 1.º de Agosto.

Art. 51. Las series y cantidades de los títulos que han de emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851 serán las siguientes.

De la Deuda diferida del 3 por 100 interior y exterior.

Títulos de la serie A de	4,000 reales.
de la serie B de	12,000.
de la serie C de	24,000.
de la serie D de	48,000.

De la Deuda amortizable de primera clase.

Títulos de la serie A de	4,000 reales.
de la serie B de	10,000.
de la serie C de	40,000.
de la serie D de	80,000.

De la Deuda amortizable de segunda clase interior y exterior.

DEUDA INTERIOR.

Títulos de la serie A de	3,000 reales.
de la serie B de	10,000.
de la serie C de	20,000.
de la serie D de	50,000.
de la serie E de	100,000.

DEUDA EXTERIOR.

El capital de la Deuda amortizable exterior estará representada en pesos fuertes, en francos y en libras, considerándolo al efecto al cambio establecido para la Deuda diferida al 3 por 100 á saber:

Serie A	200 pesos,	L	42 10 francos	1,080.
B	400	"	85	2,160.
C	800	"	170	4,320.
D	1,200	"	255	6,480.
E	2,400	"	510	12,960.
F	4,800	"	1020	25,920.

Art. 52. Los nuevos títulos del 3 p 100 diferido interior y exterior arreglados al modelo aprobado por el Gobierno contendrán 38 cupones correspondientes á los 19 años que esta Deuda ha de conservar la expresada denominación, y cuando se concluyan sus cupones se procederá á la renovación en renta perpetua consolidada al 3 por 100 de España.

Art. 53. Se expedirán á voluntad de los acreedores inscripciones nominativas transferibles, en vez de títulos al portador de la Deuda diferida interior y exterior, antes y despues de la primera emisión, e igualmente podrán ser convertidas las inscripciones en títulos.

Art. 54. La emisión de inscripciones transferibles ó nominativas de la Deuda interior y exterior se hará en Madrid; sin perjuicio de poderse domiciliar su pago en otro punto, según se espresa en el artículo 84.

Art. 55. Toda la Deuda que se emita por virtud de la ley de primero de Agosto tendrá en las oficinas los libros de talones y asientos en los registros de cada una de las clases por el orden correlativo de numeración, y lo mismo el de sus cupones, para que puedan cancelarse unos y otros á su amortización cuando esta se verifique ó al pago de los intereses de los últimos.

Los extractos de inscripciones transferibles tendrán iguales registros y comprobantes en los libros de talones, y se les llevará además su cuenta corriente para el pago de intereses.

Art. 56. Los créditos que resulten contra el Estado por imposiciones á favor de patronatos de legos, vínculos ó mayorazgos, no se entregarán á los poseedores sin previa justificación de hallarse comprendidos en la mitad, de que pueden disponer libremente, ó bien prestando en forma de consentimiento los inmediatos sucesores.

Los créditos correspondientes á fundaciones cuyos bienes están destinados en todo ó en parte á objetos de beneficencia ó enseñanza pública, se entregarán á sus legítimos patronos ó administradores, previo el oportuno aviso á los respectivos Ministerios de Gobernación ó Instrucción pública.

Lo mismo se entenderá siempre que las oficinas hayan de emitir créditos correspondientes á ayuntamientos ó otras corporaciones cualquiera que sea el Ministerio de que dependan.

Los créditos no negociables pertenecientes al clero secular que se declararon bienes nacionales por la ley de 2 de Setiembre de 1841; y no hayan sido anulados con anterioridad á la de 3 de Abril de 1843, se convertirán á favor de aquel en las clases de Deuda que les correspondan con arreglo á la ley de primero de Agosto último, dándose también aviso á los Ministerios de gracia y justicia y Hacienda.

La conversión de estos créditos y de los expresados en los dos párrafos anteriores se verificará precisamente en inscripciones nominativas, las que no podrán transferirse sino en la forma y con los requisitos que previenen las leyes.

Art. 57. No se expedirán certificaciones por el valor presumible de los diezmos por no ser ya necesaria la continuación de este medio supletorio que dispuso la Real orden de 9 de Abril de 1813.

CAPITULO XI.

Conversion.

Art. 58. Las conversiones que actualmente se practican con arreglo á la legislación que ha regido hasta la publicación de la ley de primero de Agosto se terminarán por las oficinas dentro de los treinta dias siguientes al de la publicación de este reglamento.

Art. 59. La conversión de toda la Deuda interior se hará precisamente en Madrid, á cuyo efecto presentarán los interesados sus respectivos créditos en el Negociado de recibo establecido en las oficinas generales de la Deuda dentro del término y en la forma que se espresarán en los anuncios que han de publicarse al efecto.

Art. 60. La conversión de la Deuda exterior se verificará en las Comisiones de Hacienda de España, de Londres, París y Amsterdam bajo las órdenes de la Dirección general en el modo y tiempo prevenidos en este reglamento, y también podrán presentarla en Madrid cuando los interesados deseen cambiar sus efectos por otros equivalentes de la Deuda interior.

Art. 61. La época y forma en que ha de darse principio á la conversión se anunciará oportunamente en los periódicos oficiales de la Corte y de las provincias; y por lo que hace á la Deuda estrangera, en los principales diarios de las plazas de Londres París y Amsterdam.

Art. 62. Para abreviar las operaciones y que los interesados reciban los créditos en el menor tiempo posible la presentación de los documentos llamados á conversión se hará con carpetas

triplicadas, de las cuales se devolverá una al interesado con el número de su asiento y firma del jefe del negociado de recibo de documentos para que le sirva de resguardo.

Art. 63. Los títulos que se incluyan en las carpetas de presentación y lomismo los documentos nominativos y los recibos de intereses de todas clases deberán precisamente llevar el endoso siguiente: A la Dirección general de la Deuda pública para su conversión; con la fecha y la firma del que autorice las carpetas. Los cupones llevarán al dorso la media firma del mismo.

Art. 64. El jefe del negociado a cuyo cargo esté el recibo de documentos hará taladrar estos en el acto de su entrega a presencia de los interesados y hará en seguida el asiento en el libro de registros espresando por numeración correlativa todas las carpetas que se le presenten, la persona que los autoriza, el importe de los créditos, el objeto para que se entregan y el día en que se han presentado.

Art. 65. La Dirección de la Deuda acordará y practicará las operaciones necesarias para asegurarse de la legitimidad de los títulos y documentos presentados y de su cancelación en los libros de talones y en los de emisión. Las relaciones y registros de conversión se arreglarán a los modelos números 1. y 2, 3 y 4.

Art. 66. Los títulos que resulten falsos ó inadmisibles por cualquier motivo se separarán de los registros y se presentarán con expediente instructivo de la falsedad ó defecto é informe del Director general á la junta para que acuerde lo que proceda.

Art. 67. No se admitirá partida alguna de créditos cuyo importe no complete por lo menos el capital mínimo de un título de la clase en que han de ser convertidos los documentos que se presenten. Las pequeñas fracciones ó residuos que resulten procedentes del valor de los títulos en las liquidaciones que se practiquen de deuda convertible en diferida del 3 p<sup>o</sup> ó amortizable de primera y segunda clase, se abonarán en metálico al precio de cotización que designe la junta; y su pago se verificará con los fondos que por los artículos 14 y 16 de la ley se hallen destinados respectivamente á la amortización de las referidas deudas en cuya clase deben considerarse los indicados residuos.

Art. 68. El pago de los pequeños residuos del 3 p<sup>o</sup> consolidado que también produzca la conversión de los emitidos desde 1843, en títulos é inscripciones, se verificará del sobrante que resulte de la cantidad asignada para el pago de intereses de la Deuda diferida.

Los residuos de que se trata se admitirán á la conversión, sea cualquiera el semestre de que procedan.

Art. 69. Las carpetas con que se presenten á conversión los títulos y demás créditos se arreglarán según la procedencia y clases de los mismos, á los modelos citados en la relación siguiente.

Renta consolidada del 3 por 100.

Los títulos del 3 por 100 de la emisión de 1831, para conversión en los de 1847, é inscripciones transferibles, según el modelo número 5.

Los del mismo 3 p<sup>o</sup> de 1847 para inscripciones transferibles, modelo número 6.

Las inscripciones transferibles que vuelvan á la clase de títulos de 1847, modelo número 7.

Los residuos al portador del 3 p<sup>o</sup> para títulos ó inscripciones transferibles, modelo número 8.

Los títulos de Deuda exterior de 3 p<sup>o</sup> de 1841 para convertirlos en la interior de 1847 é inscripciones transferibles modelo número 9.

Los intereses de vales consolidados debengados hasta 30 de Setiembre de 1840, además de presentarse con carpeta, modelo número 27 como llevan intereses los documentos, se pondrá otra segunda, modelo número 10.

Los intereses de los documentos interinos de renta perpetua del 4 p<sup>o</sup> hasta 30 de Setiembre de 1840, los créditos con carpeta número 31 y por estos intereses otra segunda, modelo número 11.

Los intereses de los extractos de inscripción transferibles al 4 p<sup>o</sup> devengados en dicho período. Los créditos con carpeta número 32 y para la capitalización de intereses modelo número 12.

Los intereses de documentos interiores de capital transferible del 4 p<sup>o</sup> debengados hasta la misma fecha. Los créditos, modelo número 33 y para los intereses, modelo número 13.

Los intereses de documentos interinos de renta perpetua al 5 p<sup>o</sup>, Los créditos carpeta número 38 y para el abono de aquellos hasta 30 de Setiembre de 1840, modelo número 14.

Los intereses de extractos, de inscripción transferibles al 5 p<sup>o</sup> se presentarán los créditos con carpeta número 39 y para aquellos hasta 30 de Setiembre de 1840, modelo número 15.

Los intereses de documentos interinos de crédito con intereses al 5 p<sup>o</sup> los créditos, carpeta número 40 y la capitalización, modelo número 16.

Los intereses de Deuda consolidada no transferible al 5 p<sup>o</sup> los créditos con carpeta número 41, y para los capitalizables, modelo número 17.

Los cupones del 4 p<sup>o</sup> de títulos de 1831 hasta 30 de Setiembre de 1840, modelo número 18.

Los cupones del 5 p<sup>o</sup> de títulos de 1831 vencidos hasta la referida fecha, modelo número 19.

Los cupones del 5 p<sup>o</sup> de títulos especiales creados en 1840 para conversión de deuda activa hasta 30 de Setiembre del mismo, modelo número 20.

Los cupones del 5 p<sup>o</sup> de Deuda activa exterior devengados hasta 31 de Octubre de 1840 inclusive para capitalizarlos en títulos interiores ó en inscripciones transferibles, modelo número 21.

Los bonos ó billetes del Tesoro emitidos en Londres en pago de los intereses de la Deuda activa por el semestre vencido en 1.º de Noviembre de 1836, cuya capitalización lo será al 21 2/3 p<sup>o</sup> por el convenio celebrado en dicha capital en 27 de Febrero de 1844, modelo número 22.

Los certificados provisionales ó sean residuos del 3 por 100 emitidos en Londres y Paris por la capitalización verificada en 1840, y

(4)

conversiones posteriores de los mismos residuos, modelo núm. 23. Las certificaciones de capitales reconocidas á favor de los participes legos en diezmos por cada una de las sextas partes, modelo núm. 24.

Los intereses del 4 por 100 representados en varias clases de créditos, y especificados en el modelo núm. 25.

Los intereses del 5 por 100 de igual clase y procedencia que los anteriores, modelo núm. 26.

*Diferida al 3 por 100.*

Los vales consolidados y sus intereses desde 1.º de Octubre de 1840 á 30 de Junio de 1831, modelo núm. 27.

Los títulos del 4 por 100 de 1831 con sus intereses posteriores al 30 de Setiembre de 1840, modelo núm. 28.

Los títulos del 4 por 100 de 1843 en igual forma, modelo núm. 29.

Los residuos al portador del 4 por 100 y sus intereses, modelo núm. 30.

Los documentos interinos de renta perpetua al 4 por 100 y sus intereses no capitalizables, modelo núm. 31.

Los extractos de inscripción transferibles al 4 por 100 é intereses de igual procedencia, modelo núm. 32.

Los documentos interinos de capital transferible del 4 por 100 y sus intereses también no capitalizables, modelo núm. 33.

Los títulos del 5 por 100 de 1831 con sus intereses desde 1.º de Octubre de 1840, modelo núm. 34.

Los títulos del 5 por 100 especiales creados en 1840 para la conversión de Deuda activa y sus intereses posteriores al último cupon, modelo núm. 35.

Los títulos del 5 por 100 de 1843 en igual forma que los anteriores, modelo núm. 36.

Los residuos al portador de 1843 y sus intereses modelo núm. 37.

Los documentos interinos de renta perpetua al 5 por 100 y sus intereses no capitalizables, modelo núm. 38.

Los extractos de inscripción transferibles al 5 por 100 con los intereses de igual época, modelo número 39.

Los documentos interinos de créditos con interes del 5 por 100 y sus reditos de la misma fecha, modelo número 40.

Las certificaciones no transferibles del 5 por 100 é intereses de la propia procedencia, modelo número 41.

Los títulos de la Deuda activa exterior del 5 por 100, modelo número 42.

Los títulos de la Deuda diferida del 3 por 100 exterior para convertirlos en los de la interior ó en inscripciones transferibles, modelo número 43.

Los cupones de los títulos de 1831 del 4 por 100 desde 1.º de Octubre de 1840, modelo número 44.

Los títulos del 4 por 100 de 1843 y los intereses que llevan en sí á falta de cupones, modelo número 45.

Los recibos de todas clases de intereses al 4 por 100 no capitalizables, modelo número 46.

Los cupones de título de 1831 al 5 por 100 de la referida época, modelo número 47.

Los cupones de los títulos de la conversión de 1840 al 5 por 100 de la propia fecha, modelo número 48.

Los cupones de títulos de 1843 de los mismos vencimientos modelo número 49.

Los cupones de títulos de Deuda activa exterior al 5 por 100 vencidos desde 1.º de Octubre de 1840, modelo número 50.

Los intereses representados por recibos de todas clases al 5 por 100, modelo número 51.

Las láminas de Deuda provisional comprendidas en el artículo 5 de la ley, modelo número 52.

Las inscripciones nominativas para convertirlas en títulos al portador de primero de Julio de 1831, modelo número 53.

*Amortizable de primera clase.*

Las láminas de Deuda corriente del 5 por 100 á papel negociables, modelo número 54.

Las de igual clase no negociables, declaradas que sean de libre disposición, modelo número 55.

Los vales no consolidados de todas creaciones modelo núm. 56.

Las láminas de Deuda provisional negociable de las clase exceptuadas en el artículo 5.º de la ley, modelo número 57.

Las mismas láminas no negociables, después que sean declaradas de libre disposición, modelo número 58.

Las certificaciones ó láminas de rentas no percividas desde la avocación del sistema decimal, modelo número 59.

Las mismas de intereses adelantados de las 5 sextas partes de la capitalización, modelo número 60.

*Deuda amortizable de segunda clase.*

Láminas antiguas de Deuda sin interes, modelo número 61.

Los títulos de la misma Deuda de 1843, modelo número 62.

Los residuos al portador de la misma época, modelo número 63.

Las certificaciones títulos de Deuda pasiva exterior de 1834, modelo número 64.

Para nuevas láminas de capitales á participes legos en diezmos, que no debengan interes hasta que se consolidan por sextas partes en los seis años que dispone la ley.

Las certificaciones que representan el todo del capital reconocido para cangearlas por otras de cada una de las sextas partes, modelo número 65.

Art. 70. Para que los beneficios de la conversión alcancen á los dueños de créditos constituidos en fianzas y depósitos en la Tesorería de la Deuda, se entenderá que los referidos dueños tienen, como todos los acreedores, la facultad de convertirlos á cuyo fin dirigirán la competente solicitud acompañando las cartas de pago originales que serán á su tiempo sustituidas por otras en que se haga la debida espresión de los nuevos créditos equivalentes, y entretanto se les proveerá de resguardos interinos para su seguridad. Los intereses de los nuevos títulos se abonarán desde 1.º de Julio de este año á los que lo soliciten hasta el 31 de Diciembre y los que lo hicieren con posterioridad estarán á lo que por punto general se dispone en el artículo 8.º de la ley.